



Tipo Norma	:Decreto 90
Fecha Publicación	:13-11-1999
Fecha Promulgación	:15-06-1999
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE FORMACION, TITULACION Y CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL EMBARCADO
Tipo Versión	:Única De : 13-11-1999
Inicio Vigencia	:13-11-1999
Fin Vigencia	:11-08-2020
Id Norma	:147665
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=147665&amp;f=1999-11-13&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=147665&amp;f=1999-11-13&amp;p=</a>

#### APRUEBA REGLAMENTO SOBRE FORMACION, TITULACION Y CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL EMBARCADO

Santiago, 15 de junio de 1999.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 90.- Visto: Lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12.600/25 de 8 de junio de 1999; el decreto supremo N° 680 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 17 de julio de 1985; el decreto supremo N° 662, de 1987, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, del año 1978; lo dispuesto en el título V del decreto ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

#### D e c r e t o :

Artículo primero.- Apruébase el siguiente Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado.

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula la carrera profesional del personal embarcado que preste servicios en naves con derecho a enarbolar pabellón nacional, salvo que presten dichos servicios en:

- Buques de guerra y unidades navales auxiliares;
- Naves o buques pesqueros;
- Naves de recreo o deportivas, no dedicados al comercio;
- Naves o buques de madera de construcción primitiva.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1.- Arqueo Bruto: El registrado como tal, o como tonelaje de registro grueso, en los pertinentes certificados del buque emitidos por la Autoridad Marítima competente.

2.- Artefacto Naval: Es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias, aunque se internen en el agua.

3.- Aspirante a Oficial: Es la persona que está recibiendo instrucción a bordo, para optar a un título de oficial.

4.- Aspirante a Tripulante: Es la persona que está recibiendo instrucción a bordo, para optar a un título de tripulante.

5.- Autoridad Marítima: El Director General, que será la autoridad superior, los gobernadores marítimos, los capitanes de Puerto, los alcaldes de Mar de acuerdo a las atribuciones específicas que el Director General determine y los cónsules, en los casos que la ley señale.



- 6.- Capitán: Toda persona que conforme al presente Reglamento, tenga el mando de una nave.
- 7.- Convenio: Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, vigente en el país.
- 8.- Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 9.- Director General: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 10.- Jefe de Máquinas: El oficial superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas de la nave.
- 11.- Libreta de Embarco: Es el documento oficial que acredita la inscripción del titular en los registros del personal embarcado, a cargo de la Dirección General, en la que consta su filiación, revalidaciones, embarcos, desembarcos, cursos aprobados y otras particularidades.
- 12.- Nave: Toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase o dimensión. Los vocablos nave o buque se entenderán sinónimos.
- 13.- Nave Especial: Las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, buques científicos o de recreo, etc.
- 14.- Nave Mercante: Aquella que sirve al transporte, sea nacional o internacional.
- 15.- Navegación Marítima Internacional: La que se realiza por mar desde Chile hacia el exterior y viceversa, como también entre puertos no nacionales.
- 16.- Navegación Marítima Nacional: La que se efectúa por mar entre puertos o puntos del litoral chileno y, en general, por aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y entre éstos y las islas esporádicas chilenas. Comprende, asimismo, la navegación fluvial y lacustre.
- 17.- Navegación Próxima a la Costa: La que se efectúa por aguas interiores, mar territorial u otras sometidas a la jurisdicción nacional y hasta una distancia en que la nave se pueda situar visualmente.
- 18.- Navegación Regional: Es aquella que se efectúa dentro de los límites de las regiones marítimas establecidas en el presente Reglamento.
- 19.- Oficial: Persona que está en posesión del título expedido por el Director General, que lo acredita como tal, de conformidad al presente Reglamento.
- 20.- Oficial de Cubierta o Puente: Un oficial competente, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 9° del presente Reglamento.
- 21.- Oficial de Máquinas: Un oficial competente, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9° del presente Reglamento.
- 22.- Oficial de Radiocomunicaciones: Un oficial competente, conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 9° del presente Reglamento.
- 23.- Permiso de Embarco: Autorización habilitante otorgada por la Autoridad Marítima competente al personal que no requiriendo título para desempeñarse a bordo de conformidad con las normas del presente Reglamento, deba efectuar tareas específicas o un período de formación práctica por un tiempo determinado.
- 24.- Personal Embarcado o Gente de Mar: El capitán, oficiales y tripulantes que formando parte de la dotación de una nave o artefacto naval ejerzan profesiones, oficios u ocupaciones a bordo.
- 25.- Potencia Propulsora: La potencia en kilovatios consignada en la certificación del registro o en otro documento oficial, siendo ésta la máxima potencia continua de régimen que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque.
- 26.- Primer Oficial de Cubierta o Puente: El oficial que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando de la nave.
- 27.- Primer Oficial de Máquinas: El oficial de máquinas que sigue en rango al jefe de máquinas, y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir la responsabilidad de la jefatura de la máquina de la nave.
- 28.- Remolcador: Toda nave especial, construida para efectuar remolques de tiro o empuje.
- 29.- Remolcador con Servicio de Remolque: Es aquel que efectúa la maniobra de remolcar a una nave o artefacto naval.
- 30.- Refrendo Internacional de Título: Certificación expedida por la Dirección General al personal embarcado, en conformidad a las disposiciones del Convenio y el presente Reglamento, que acredita el reconocimiento del título de que se trate.
- 31.- Regiones Marítimas: Las establecidas conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.
- 32.- Rol de Tripulación o Dotación: Documento oficial de la nave en el cual figuran los datos exigidos por las autoridades públicas, en el que se registra el número y composición de la tripulación.



33.- Segundo Oficial de Cubierta o Puesto: Es el oficial de cubierta o puente que sigue en rango al primer oficial que, entre otras funciones, está encargado de la guardia de navegación.

34.- Segundo Oficial de Máquinas: Es el oficial que sigue en rango al primer oficial de máquinas que, entre otras funciones, está encargado de la guardia de máquinas.

35.- SOLAS: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país.

36.- Tercer Oficial de Cubierta o Puesto: Es el oficial que sigue en rango después del segundo oficial que, entre otras funciones, está encargado de la guardia de navegación.

37.- Tercer Oficial de Máquinas: Es el oficial que sigue en rango después del segundo oficial de máquinas que, entre otras funciones, está encargado de la guardia de máquinas.

38.- Título: El expedido por el Director General o, en su caso, por el Capitán de Puerto y refrendado con arreglo a las disposiciones del convenio y el presente Reglamento, cuando corresponda, que faculta al capitán, oficiales y tripulantes para prestar servicios profesionales, en la calidad estipulada y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes.

39.- Tarjeta de Identidad Profesional: Documento que acredita la posesión de un título otorgado de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento a la persona individualizada.

40.- Tripulante o Marinero: Persona que desempeña un cargo a bordo distinto del capitán y de los oficiales, que posee un título. Se clasifican en tripulantes o marineros de cubierta y máquinas.

Artículo 3°.- Los títulos de los oficiales y los refrendos, cuando corresponda, serán otorgados por resolución del Director General, a los chilenos que acrediten cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento, en cumplimiento de lo establecido por el convenio.

Los títulos de los tripulantes serán otorgados por los capitanes de Puerto a los chilenos que acrediten cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento y el convenio.

Al otorgarse los títulos respectivos, se extenderán los siguientes documentos:

- a.- Diploma que acredita el título, firmado por el Director General o el respectivo Capitán de Puerto, según corresponda.
- b.- Libreta de embarco.
- c.- Tarjeta de identidad profesional.

Artículo 4°.- Los títulos extendidos a chilenos por autoridades competentes de otros países, serán reconocidos cuando el Director General así lo disponga por resolución fundada. Para ello, el interesado deberá acreditar que posee una formación profesional equivalente a la existente para su titulación en Chile y cumplir, además, con la evaluación que establezca el Director General para el efecto.

Artículo 5°.- Los títulos tendrán duración indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 6°.- El personal embarcado que posea un título expedido o reconocido en virtud del presente Reglamento y que esté prestando servicio embarcado o se proponga volver a hacerlo tras un período de permanencia en tierra, deberá demostrar cada cinco años que sigue reuniendo las condiciones necesarias para prestar servicios a bordo, en relación con:

- a.- Aptitud física, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b.- La debida competencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el convenio, o la legislación y reglamentación nacional.

Sin embargo, para prestar servicios en buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, el personal embarcado deberá cumplir además con los requisitos complementarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7°.- La Dirección General y la Capitanía de Puerto competente, según corresponda, llevarán registros de títulos, refrendos, revalidaciones y permisos de embarco, del personal embarcado afecto al presente Reglamento.

TITULO II  
De los oficiales



Artículo 8°.- Los oficiales se clasifican como sigue:

- a.- Capitán.
- b.- Oficiales de cubierta o puente.
- c.- Oficiales de máquinas.
- d.- Oficiales de radiocomunicaciones.

Artículo 9°.- Los títulos para capitán y oficiales que expedirá la Dirección General serán los siguientes:

- a.- Para capitán:
  - Capitán de Alta Mar
- b.- Para oficiales de cubierta o puente:
  - Piloto Primero
  - Piloto Segundo
  - Piloto Tercero
  - Patrón Regional Superior
  - Patrón Regional
  - Piloto Regional
- c.- Para oficiales de máquinas:
  - Ingeniero Jefe de Máquinas
  - Ingeniero Primero
  - Ingeniero Segundo
  - Ingeniero Tercero
  - Motorista Primero
  - Motorista Segundo
- d.- Para oficiales de radiocomunicaciones:
  - Radioelectrónico Primero
  - Radioelectrónico Segundo

Artículo 10°.- Las denominaciones de las plazas o cargos de capitanes, oficiales y aspirantes a oficial, de acuerdo con las atribuciones o funciones que les corresponda a bordo, serán las siguientes:

- Capitán
- Primer oficial de cubierta o puente
- Segundo oficial de cubierta o puente
- Tercer oficial de cubierta o puente
- Aspirante a oficial de cubierta o puente
- Jefe de máquinas
- Primer oficial de máquinas
- Segundo oficial de máquinas
- Tercer oficial de máquinas
- Aspirante a oficial de máquinas
- Oficial de radiocomunicaciones
- Aspirante a oficial de radiocomunicaciones

Los vocablos "atribuciones" y "funciones" se entenderán equivalentes para los efectos del presente Reglamento.

### TITULO III

#### De los tripulantes o marineros

Artículo 11°.- Los tripulantes se clasifican en:

- a.- Tripulantes de cubierta o puente.
- b.- Tripulantes de máquinas.



Artículo 12°.- Los títulos que expedirá el Capitán de Puerto a los tripulantes serán los siguientes:

- a.- Tripulante general de cubierta o puente.
- b.- Tripulante general de máquinas.

Artículo 13°.- Los tripulantes de cubierta o puente desempeñarán todas las funciones inherentes a este cargo. Formarán parte de la guardia de navegación, los que estén específicamente facultados para ello en la respectiva certificación, de acuerdo a lo establecido en el convenio, o en la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 14°.- Los tripulantes de máquinas desempeñarán todas las funciones inherentes a este cargo. Formarán parte de la guardia del Departamento de Máquinas, los que estén específicamente facultados para ello en la respectiva certificación, de acuerdo a lo establecido en el convenio, o en la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 15°.- Las plazas o cargos a desempeñar por los tripulantes o marineros a bordo, serán fijados por el capitán de la nave, de conformidad con la dotación mínima de seguridad aprobada para la nave de que se trate.

#### TITULO IV

Atribuciones que confieren los títulos

Artículo 16°.- Los títulos de capitán y de oficiales de cubierta o puente confieren a su titular las siguientes atribuciones o funciones:

- a.- Título: Capitán de Alta Mar  
Atribuciones: - Mando de naves de cualquier arqueo bruto, en todo tipo de navegación.
- b.- Título: Piloto Primero  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 3.000, en todo tipo de navegación, debiendo acreditar previamente doce meses de embarco como primer oficial, en posesión del título de piloto primero.  
- Mando de remolcador con o sin servicio de remolque, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial en cualquier nave, en todo tipo de navegación.
- c.- Título: Piloto Segundo  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 2.000, en todo tipo de navegación, debiendo acreditar doce meses de embarco como primer oficial, en posesión del título de piloto segundo.  
- Mando de remolcador con o sin servicio de remolque, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 3.000, en todo tipo de navegación.  
- Segundo oficial en cualquier nave, en todo tipo de



- navegación.
- d.- Título: Piloto Tercero  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 1.000, en todo tipo de navegación, debiendo acreditar veinticuatro meses de embarco como primer oficial, en posesión del título de piloto tercero.  
- Mando de remolcador sin servicio de remolque, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 2.000, en todo tipo de navegación.  
- Segundo oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 3.000, en todo tipo de navegación.  
- Tercer oficial en cualquier nave, en todo tipo de navegación.
- e.- Título: Patrón Regional Superior  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 2.000, en navegación próxima a la costa.  
- Mando de remolcador con o sin servicio de remolque, en navegación próxima a la costa.
- f.- Título: Patrón Regional  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 1.000, en navegación próxima a la costa, debiendo acreditar previamente seis meses de embarco efectivo en calidad de primer oficial, en posesión del título de patrón regional.  
- Mando de remolcador sin servicio de remolque, en navegación próxima a la costa.  
- Oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 2.000, en navegación próxima a la costa.
- g.- Título: Piloto Regional  
Atribuciones: - Mando de naves de arqueo bruto de hasta 500, en navegación próxima a la costa, debiendo acreditar previamente veinticuatro meses de embarco efectivo como primer oficial, en posesión del título de piloto regional.  
- Mando de remolcador en servicio de bahía.  
- Primer oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 1.000, en navegación próxima a la costa.  
- Segundo o tercer oficial en cualquier nave de arqueo bruto de hasta 2.000, en navegación próxima a la costa.

Artículo 17°.- Los títulos de los oficiales de máquinas confieren a su titular las atribuciones o funciones que se indican a continuación, debiendo tenerse presente que para ejercer las atribuciones de



Jefe de máquinas en cualquier título, deberá acreditarse el cumplimiento de 24 meses de embarco, de los cuales 12 de ellos deberán ser ejerciendo el cargo de primer oficial. Asimismo, para ejercer la atribución de primer oficial en cualquier título, deberá acreditarse el cumplimiento de 12 meses de embarco, durante su carrera.

- a.- Título: Ingeniero Jefe de Máquinas  
Atribuciones: - Jefe de máquinas, en cualquier tipo de naves y de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
- b.- Título: Ingeniero Primero  
Atribuciones: - Jefe de máquinas, en naves mercantes de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Jefe de máquinas, en naves especiales de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial de máquinas en naves mercantes, de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
- c.- Título: Ingeniero Segundo  
Atribuciones: - Jefe de máquinas, en naves mercantes de hasta 2.500 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Jefe de máquinas, en naves especiales de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Segundo oficial de máquinas en naves mercantes de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
- d.- Título: Ingeniero Tercero  
Atribuciones: - Jefe de máquinas, en naves mercantes de hasta 2.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Jefe de máquinas, en naves especiales de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Primer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 2.500 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Segundo oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Segundo oficial de máquinas en naves especiales de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.  
- Tercer oficial de máquinas en naves mercantes y especiales de cualquier potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
- e.- Título: Motorista Primero



- Atribuciones:
- Jefe de máquinas, en naves especiales de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Jefe de máquinas, en naves mercantes de hasta 1.140 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Primer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 2.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Segundo oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 2.500 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Tercer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 3.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.

- f.- Título: Motorista Segundo
- Atribuciones:
- Jefe de máquinas, en naves especiales de hasta 1.140 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Jefe de máquinas, en naves mercantes de hasta 760 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Primer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 1.500 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Segundo oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 2.000 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.
  - Tercer oficial de máquinas en naves mercantes de hasta 2.500 kilovatios de potencia propulsora, en todo tipo de navegación.

Artículo 18°.- Los títulos de oficial de radiocomunicaciones confieren a su titular las siguientes atribuciones o funciones:

- a.- Título: Radioelectrónico Primero
- Atribuciones:
- Oficial encargado de estaciones de naves que cumplan con las normas del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos vigente, en todo tipo de navegación.
  - Encargado de la operación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electrónicos de comunicaciones y de ayudas a la navegación, hasta el nivel de componentes.
- b.- Título: Radioelectrónico Segundo
- Atribuciones:
- Oficial encargado de estaciones de naves que cumplan con las normas del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos vigente, en todo tipo de navegación.
  - Encargado de la operación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electrónicos de comunicaciones y de ayudas a la



navegación, hasta el nivel de sustitución de unidades o módulos.

Artículo 19°.- Los títulos para tripulantes confieren a su titular las atribuciones y deberes inherentes al cargo que ocupan, sean éstos de cubierta o de máquinas.

Artículo 20°.- Sin perjuicio de las atribuciones o funciones referidas en los artículos precedentes, quienes posean título de capitán u oficial podrán formar parte de la dotación de la nave cumpliendo funciones en cargos inferiores al de su título, sin que puedan exceder el límite de arqueo o potencia asignado al título que se detente.

Artículo 21°.- Con todo, tratándose de oficiales, éstos no podrán desempeñar cargos que deban ser cumplidos por un oficial con título superior, con excepción del primer oficial de cubierta que deba asumir el mando de una nave por incapacidad del capitán y del primer oficial de máquina que deba asumir la jefatura de aquella.

Artículo 22°.- El personal que desempeñe una actividad a bordo en virtud de un permiso de embarco, no podrá reemplazar, en caso alguno, a oficiales o tripulantes de la dotación.

Artículo 23°.- Las atribuciones que se confieren al capitán, oficiales y tripulantes, se consignarán en el respectivo título y libreta de embarco.

Cualquier persona podrá estar registrada y habilitada en más de un título y embarcarse bajo cualquiera de ellos, pudiendo desempeñarse, en todo caso, sólo en aquél en virtud del cual ha sido incluido en el rol de tripulación o dotación.

## TITULO V

### De la formación y desarrollo de la carrera profesional

Artículo 24°.- La formación profesional para acceder al título de Piloto Tercero, Ingeniero Tercero y Radioelectrónico Segundo, deberá realizarse en instituciones de educación superior del Estado o reconocidas por éste, cuyos planes y programas de estudios estén reconocidos por la Dirección General. Lo anterior, sin perjuicio de la formación que imparte la Escuela Naval 'Arturo Prat'.

La formación profesional de Piloto Regional, Motorista Segundo y Tripulantes, se realizará en instituciones educacionales reconocidas por el Estado, mediante cursos cuyos respectivos planes y programas cuenten con la aprobación previa de la Dirección General.

Artículo 25°.- La escolaridad mínima de los postulantes a cursos de formación para oficiales y tripulantes, será la de egresado de enseñanza media.

Artículo 26°.- La formación profesional comprenderá lo siguiente:

- 1.- Para Piloto Tercero e Ingeniero Tercero:
  - a.- Ocho semestres lectivos de formación profesional.
  - b.- Seis meses de embarco efectivo, en instrucción, en calidad de aspirante a oficial.
- 2.- Para Radioelectrónico Segundo:
  - a.- Seis semestres lectivos de formación profesional.
  - b.- Seis meses de embarco efectivo, en instrucción, en calidad de aspirante a oficial.
- 3.- Para Piloto Regional y Motorista Segundo:
  - a.- Cuatro semestres lectivos de formación profesional.
  - b.- Seis meses de embarco efectivo, en instrucción, en calidad de aspirante a oficial.
- 4.- Para Tripulante:
  - a.- Un semestre lectivo de formación profesional o egresado de la enseñanza media con formación específica de tripulante.
  - b.- Cuatro meses de embarco efectivo, en instrucción, en calidad de aspirante a tripulante.

Artículo 27°.- El aspirante a oficial deberá acreditar el cumplimiento del



embarco efectivo en instrucción, establecido en el artículo precedente, bajo supervisión de un oficial competente designado por el capitán; aprobar el Libro de Registro del período de entrenamiento en la mar y obtener buenas calificaciones del capitán.

Artículo 28°.- La práctica del aspirante a tripulante será evaluada por el oficial que designe el capitán.

Artículo 29°.- Durante el transcurso de la carrera profesional, los oficiales deberán aprobar los cursos de perfeccionamiento profesional, de capacitación, exámenes y otros requisitos que establece el convenio, o la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 30°.- Durante el transcurso de la carrera profesional, los tripulantes deberán aprobar los cursos de capacitación obligatorios que establece el convenio, o la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 31°.- Recibirán la denominación de Cursos de Perfeccionamiento Profesional, aquellos cursos de actualización o profundización de conocimientos en disciplinas que digan relación con aspectos marítimos de interés nacional y aquellos establecidos en el convenio, la legislación o reglamentación nacional, en carácter de obligatorios.

Artículo 32°.- La aprobación de Cursos de Perfeccionamiento Profesional y/o exámenes constituirá requisito previo para el desempeño de todos los cargos o plazas a bordo, de conformidad con lo establecido en el convenio, o en la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 33°.- Al término de cada uno de los Cursos de Perfeccionamiento Profesional y/o exámenes, se extenderá un Certificado, en la mención correspondiente, a quienes lo hubieren aprobado, que quedará consignado en la Libreta de Embarco.

Artículo 34°.- Se denominarán Cursos de Capacitación al entrenamiento en aquellas materias no involucradas dentro de la formación profesional, que están establecidas como obligatorias en el convenio, la legislación y reglamentación nacional para el desempeño a bordo. Los que forman parte de los requisitos complementarios exigidos por este Reglamento.

Artículo 35°.- El Certificado de Competencia será extendido en idiomas castellano e inglés, en formulario único, de conformidad con lo establecido en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

## TITULO VI

De los requisitos para la obtención de títulos y permisos de embarco

Artículo 36°.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- a.- Requisitos Generales: Aquellos requisitos comunes a todos los postulantes.
- b.- Requisitos Específicos: Los requisitos necesarios para la obtención del título en las categorías que se señale.
- c.- Requisitos Complementarios: Los requisitos exigibles para la obtención de Permiso de Embarco y/o el correcto desempeño del cargo o plaza a bordo.

Artículo 37°.- Para obtener un Título o un Permiso de Embarco, es menester reunir los siguientes requisitos generales:

- a.- Ser chileno, mayor de 18 años.
- b.- Poseer buenos antecedentes, acreditado con certificado de antecedentes actualizado, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c.- Poseer aptitud física compatible para ejercer plaza o cargo a bordo de naves, de acuerdo con el examen médico previsto en el presente Reglamento, teniendo en consideración lo establecido en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 38°.- Los requisitos específicos que deberán acreditar los postulantes a capitán, oficial o tripulante, para acceder a los títulos correspondientes, sean éstos de cubierta, máquinas o comunicaciones, comprenderán: formación profesional; tiempo de embarco; período de desempeño profesional en posesión de un título, cuando corresponda, y aprobación de los cursos y/o



exámenes reglamentarios.

Artículo 39°.- Para obtener el título en las categorías que se indican, los postulantes deberán cumplir además con los siguientes requisitos específicos:

a.- Para Capitán de Alta Mar:

1.- Acreditar 36 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Piloto Primero, desempeñándose como primer oficial en naves de arqueo bruto igual o mayor que 2.000.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

3.- Aprobar un trabajo profesional de investigación.

b.- Para Piloto Primero:

1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Piloto Segundo, desempeñándose, a lo menos, como segundo oficial en naves de arqueo bruto igual o mayor que 2.000.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

3.- Aprobar cuaderno de notas profesionales y de cálculos.

c.- Para Piloto Segundo:

1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Piloto Tercero, desempeñándose, a lo menos, como tercer oficial en naves de arqueo bruto igual o mayor que 1.000.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

3.- Aprobar cuaderno de notas profesionales y de cálculos.

d.- Para Piloto Tercero:

1.- Haber egresado de la carrera para oficial, en la respectiva especialidad y cumplir con los demás requisitos establecidos en el Título V del presente Reglamento y aprobar los exámenes que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o

2.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Patrón Regional Superior, ejerciendo mando de naves de acuerdo a sus atribuciones, y aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o

3. i.- Haber egresado de un curso impartido por una institución educacional del Estado o reconocida por éste, para la formación de tripulantes de cubierta, cuyos planes y programas de estudio cuenten con la aprobación de la Dirección General;

ii.- Acreditar 60 meses de embarco como tripulante de cubierta, en naves de arqueo igual o mayor de 1.000;

iii.- Aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, una vez cumplido el requisito anterior.

e.- Para Patrón Regional Superior:

1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Patrón Regional, ejerciendo el mando de la nave.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

f.- Para Patrón Regional:

1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Piloto Regional, ejerciendo el mando de la nave.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

g.- Para Piloto Regional:



- 1.- Aprobar el curso de formación profesional en los términos indicados en el Título V del presente Reglamento y los exámenes que la Dirección General disponga conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o
- 2.- Acreditar a lo menos 36 meses de embarco efectivo como tripulante de cubierta o puente, en posesión del respectivo título, y aprobar los cursos y exámenes que establezca la Dirección General conforme a lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 40°.- Los oficiales con título de Patrón Regional Superior, Patrón Regional y Piloto Regional, sólo autorizarán a su titular para desempeñarse dentro de los límites fijados para la Primera Región Marítima. Para desempeñarse en la Segunda y Tercera Región Marítimas, deberán rendir previamente los exámenes de conocimiento ante la Autoridad Marítima respectiva.

Artículo 41°.- Para obtener el título en las categorías que se indican, los postulantes deberán cumplir además con los siguientes requisitos específicos:

a.- Para Ingeniero Jefe de Máquinas:

- 1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Ingeniero Primero, desempeñándose como primer oficial de máquinas en naves cuya potencia propulsora no sea inferior a 3.000 kilovatios.
- 2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la reglamentación y legislación nacional.
- 3.- Aprobar un trabajo profesional de investigación.

b.- Para Ingeniero Primero:

- 1.- Acreditar 30 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Ingeniero Segundo, desempeñándose como segundo oficial de máquinas en naves cuya potencia propulsora no sea inferior a 2.500 kilovatios.
- 2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la reglamentación y legislación nacional.
- 3.- Aprobar Cuaderno de Notas Profesionales.

c.- Para Ingeniero Segundo:

- 1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Ingeniero Tercero, desempeñándose como tercer oficial de máquinas en naves cuya potencia propulsora no sea inferior a 2.000 kilovatios.
- 2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.
- 3.- Aprobar Cuaderno de Notas Profesionales y Lista de Guardia.

d.- Para Ingeniero Tercero:

- 1.- Haber egresado de la carrera para oficial, en la respectiva especialidad, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el Título V del presente Reglamento, y aprobar los exámenes que establezca la Dirección General conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o
- 2.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Motorista Primero ejerciendo como Jefe de Máquinas en naves mayores de 1.140 kilovatios, y aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o
- 3.-
  - i.- Haber egresado de un curso impartido por una institución educacional del Estado o reconocida por éste, para la formación de tripulantes de máquinas, cuyos planes y programas de estudio cuenten con la aprobación de la Dirección General;
  - ii.- Acreditar 48 meses de embarco como tripulante de máquinas, en naves mayores de 1.140 kilovatios;
  - iii.- Aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, una vez cumplido el requisito anterior.

e.- Para Motorista Primero:

- 1.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en posesión del Título de Motorista



Segundo, desempeñándose en naves cuya potencia propulsora no sea inferior a 760 kilovatios.

2.- Aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que disponga la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

f.- Para Motorista Segundo:

1.- Haber dado cumplimiento a un curso de formación profesional en los términos indicados en el Título V del presente Reglamento y aprobar los exámenes que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, o

2.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo como tripulante de máquinas en posesión del respectivo título, y aprobar los cursos y exámenes que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 42°.- Para obtener el Título de Oficial de Radiocomunicaciones en las categorías que se indican, los postulantes deberán cumplir además con los siguientes requisitos específicos:

a. Para Radioelectrónico Primero:

1.- Haber dado cumplimiento a un período de embarco de 36 meses efectivos en posesión del título de Radioelectrónico Segundo, ejerciendo como oficial de radiocomunicaciones.

2.- Aprobar los cursos y/o exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y la reglamentación nacional.

b.- Para Radioelectrónico Segundo:

1.- Haber dado cumplimiento a un curso de formación profesional en los términos señalados en el Título V del presente Reglamento.

2.- Aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, conforme lo dispuesto en el convenio, la legislación y la reglamentación nacional.

Artículo 43°.- Para obtener el Título de Tripulante o Marinero, los postulantes deberán cumplir además con los siguientes requisitos específicos:

1.- Aprobar un curso de formación profesional en los términos indicados en el Título V del presente Reglamento.

2.- Aprobar los exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

Artículo 44°.- Para los efectos del cómputo del tiempo de embarco exigido en el presente Reglamento, se considerará la suma de los períodos transcurridos entre la fecha de cada embarco y el siguiente desembarco, ambas inclusive, de acuerdo con lo registrado en la Libreta de Embarco. El cómputo del tiempo de embarco se expresará en meses calendario de 30 días.

Artículo 45°.- Para los efectos del cómputo del tiempo de embarco, el embarco en naves extranjeras será reconocido por la Dirección General, cuando el interesado lo acredite satisfactoriamente con documentos oficiales debidamente legalizados emanados de la autoridad competente.

Artículo 46°.- Para los efectos de cumplir el requisito de tiempo de embarco para optar al título superior, excepto para acceder al título de Capitán de Alta Mar e Ingeniero Jefe de Máquinas, se podrán abonar, además, los siguientes períodos de desempeño profesional:

- a) En naves en construcción.
- b) En naves en reparaciones.
- c) Como relevo en bahía o en otra calidad.
- d) Como integrante del curso de Información en la Academia de Guerra Naval.
- e) Como instructor o docente con jornada completa en formación o enseñanza de personal embarcado.
- f) Como integrante de cursos de capacitación o perfeccionamiento profesional en las Escuelas o Academias de la Armada o Universidades del Estado o reconocidas por éste,



- siempre que corresponda a materias profesionales relativas a su desempeño a bordo.
- g) En astilleros nacionales, siempre que su desempeño profesional haya constituido una actividad regular.
  - h) En cargos directamente relacionados con la operación de naves en empresas navieras, agencias de naves o agencias de estiba y desestiba, u otros.
  - i) El período de feriado legal, con un máximo de cuarenta y cinco días.
  - j) Los embarcos en calidad de práctico, acreditados por la Autoridad Marítima competente.
  - k) Como inspector de naves, siempre que su desempeño haya constituido una actividad regular.

Artículo 47°.- El total de tiempo de abono reconocido para optar a cada título superior, no podrá ser mayor de doce meses.

Artículo 48°.- El personal embarcado que se rige por el presente Reglamento, además de los requisitos generales y específicos correspondientes a cada título, deberá cumplir, en carácter de requisito complementario, con la capacitación y/o actualización exigida por el convenio, la legislación y reglamentación nacional para desempeñarse a bordo.

Se dejará constancia en la Libreta de Embarco del cumplimiento de estos requisitos, sin perjuicio de otorgarse los diplomas y certificaciones del caso.

Artículo 49°.- Para desempeñarse a bordo, el personal que cuente con Permiso de Embarco, además de los requisitos generales, deberá poseer certificados de competencia en los cursos de capacitación que establece el convenio, la legislación y reglamentación nacional, a saber:

- a.- Curso básico de combate de incendios;
- b.- Curso de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate;
- c.- Curso básico de primeros auxilios de primer nivel;
- d.- Si su desempeño es a bordo de buques petroleros, gaseros, quimiqueros, transbordo de rodado, pasajeros u otros de características especiales, deberá aprobar los cursos de perfeccionamiento profesional que para cada caso disponga el convenio.

Artículo 50°.- Los oficiales de cubierta o puente, para ejercer en naves que operen en aguas del Territorio Antártico, previamente deberán aprobar el Curso de Navegación en Aguas Antárticas.

Artículo 51°.- En caso de escasez de oficiales, calificada por el Director General, se podrá otorgar título de oficial a oficiales ejecutivos, del litoral, ingenieros navales mecánicos y electricistas y oficiales de cubierta y máquinas, de la Armada, en retiro, cuando reúnan las condiciones y requisitos que para ello establece el presente Reglamento.  
Para dicho efecto, los interesados deberán:

- a.- Acreditar que su retiro no se debe a incompetencia profesional, a causal disciplinaria, o incapacidad física, según certificado otorgado por la Dirección General del Personal de la Armada.
- b.- Cumplir con los requisitos generales que señala el artículo 37° del presente Reglamento.
- c.- Cumplir con el requisito específico que señala el artículo 38°, en relación con la aprobación de los cursos y/o exámenes reglamentarios.
- d.- Optar, según grado jerárquico y especialidad, al título de oficial de acuerdo con la siguiente tabla y cumpliendo el requisito mínimo que en ella se expresa:

Grado en la Armada de Chile	Título al que se opta
Subteniente	Hasta Piloto Tercero
Teniente Segundo	Hasta Piloto Tercero
Teniente Primero	Hasta Piloto Tercero
Capitán de Corbeta	Hasta Piloto Segundo
Capitán de Fragata	Hasta Piloto Primero
Oficiales Superiores y Generales	Hasta Piloto Primero



## Oficial Ingeniero Naval Mecánico y Electricista

Teniente Primero	Hasta Ingeniero Segundo
Capitán de Corbeta	Hasta Ingeniero Primero
Capitán de Fragata	Hasta Ingeniero Primero
Oficiales Superiores y Generales	Hasta Ingeniero Primero

Artículo 52°.- Quienes se encuentren en posesión de alguno de los títulos de oficial de pesca que seguidamente se indican, cuyo otorgamiento se haya realizado conforme a las disposiciones del decreto supremo N° 680, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, podrán optar al otorgamiento de los títulos que en cada caso a continuación se señalan, siempre que los interesados cumplan además los siguientes requisitos:

- Acreditar veinticuatro meses de embarco efectivo en posesión del título de pesca respectivo.
- Aprobar los cursos y/o exámenes exigidos por la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto por el convenio, la legislación y reglamentación nacional.

Título de Oficial de Pesca      Título al que se puede optar

Patrón de Pesca	
Costero de Segunda Clase	Hasta Patrón Regional
Patrón de Pesca	
Costero de Primera Clase	Hasta Piloto Tercero
Patrón de Pesca de Alta	
Mar de Segunda Clase	Hasta Piloto Segundo
Patrón de Pesca de Alta	
Mar de Primera Clase	Hasta Piloto Primero

Artículo 53°.- A los Ingenieros Primeros que obtengan el título de Ingeniero Naval Mecánico, otorgado por la Academia Politécnica Naval de la Armada de Chile, se les reconocerá, por resolución de la Dirección General, los requisitos específicos señalados en el artículo 41° letra a) numeral 2 y 3, del presente Reglamento, otorgándosele el título de Ingeniero Jefe de Máquinas. A los Ingenieros Segundos que obtengan el título de Ingeniero Naval Mecánico, otorgado por la Academia Politécnica Naval de la Armada de Chile, se les reconocerá por resolución de la Dirección General, los requisitos específicos señalados en el artículo 41 letra b) numeral 2 y 3 del presente Reglamento, otorgándosele el título de Ingeniero Primero.

Artículo 54°.- A los oficiales que fueren llamados al servicio en la Armada de Chile, al momento de su pase a retiro de ésta, se les reconocerá de pleno derecho su condición de oficiales en las categorías correspondientes al grado jerárquico con el cual se acojan a retiro, según los términos expresados en la tabla desarrollada en el artículo 51° del presente Reglamento.

## TITULO VII

De los cursos, exámenes de ingreso y ascenso

Artículo 55°.- Para los efectos del cumplimiento de las normas del presente Reglamento, la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el convenio, la legislación y reglamentación nacional, establecerá mediante resolución fundada las asignaturas y los programas, cursos y/o exámenes exigibles a los interesados para optar a los títulos pertinentes; la integración de las comisiones examinadoras y sus normas de funcionamiento; las normas de instrucción y las materias que deban impartirse en los cursos regulados por este reglamento y las demás instrucciones que sean necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 56°.- Los interesados que deseen presentarse a curso o examen, lo harán mediante solicitud o inscripción directa, con a lo menos 30 días de antelación, salvo autorización expresa de la Autoridad Marítima para aceptar inscripciones dentro de un plazo menor.



Artículo 57°.- Los postulantes que reprobaren una o dos asignaturas podrán repetirlas en otro período. Pero si reprobaren en tres o más, deberán repetir todas las asignaturas examinadas.

Artículo 58°.- Los exámenes se realizarán a lo menos durante la segunda quincena de los meses de abril y octubre de cada año, sin perjuicio de otros períodos que para el efecto determine, con la debida anticipación, la Dirección General.

Artículo 59°.- Para ser aprobado, el postulante deberá obtener en la escala de 1 a 10, una nota mínima de 6 en cada asignatura materia del examen, curso o trabajo profesional.

## TITULO VIII

### Título Final

Artículo 60°.- Para el desempeño a bordo de los oficiales con título de Patrón Regional Superior, Patrón Regional y Piloto Regional, de acuerdo al presente Reglamento, se considerarán las siguientes regiones marítimas en navegación próxima a la costa:

- a.- Primera: La comprendida dentro de las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Arica hasta Valdivia, inclusive.
- b.- Segunda: La comprendida dentro de las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Puerto Montt, Castro y Aysén.
- c.- Tercera: La comprendida dentro de las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Punta Arenas y de Puerto Williams.

Artículo 61°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento, la Autoridad Marítima podrá exigir, en cualquier tiempo y oportunidad, que se acrediten, mediante la documentación pertinente, los requisitos exigidos por el presente Reglamento para el desempeño a bordo de una persona determinada.

Artículo 62°.- Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° del presente Reglamento, el interesado deberá presentar a la Autoridad Marítima un certificado médico, con una antigüedad no superior a los treinta días, que acredite que su estado de salud es compatible con el ejercicio de una plaza o cargo a bordo.

Para otorgar el certificado médico pertinente, se deberá considerar el documento descrito en el anexo del presente Reglamento. Como mínimo, el resultado de estos exámenes deberá estar dentro de los límites normales que sean compatibles con la actividad a bordo.

Artículo 63°.- Las siguientes patologías o limitaciones físicas se considerarán incompatibles con el desempeño a bordo:

- 1.- Afecciones cardíacas invalidantes.
- 2.- Tuberculosis u otra enfermedad contagiosa de naturaleza similar.
- 3.- Epilepsia.
- 4.- Defectos o afecciones auditivas irreversibles.
- 5.- Defectos o afecciones visuales avanzadas y discromatopsia.
- 6.- Alcoholismo crónico.
- 7.- Impedimento físico o mental u otro desorden que impida al postulante el cumplimiento de los deberes ordinarios de su empleo a bordo.
- 8.- Adicción a las drogas y estupeficientes.
- 9.- Diabetes mellitus insulino dependiente.

Artículo 64°.- La autoridad marítima competente, por resolución fundada, suspenderá el título por causal prevista en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Navas y Litoral de la República.

Artículo 65°.- Toda referencia hecha por el convenio, sus anexos o sus disposiciones complementarias a la Administración, se entenderán referidas, para los efectos del presente Reglamento a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 66°.- Las facultades, requisitos de formación y competencia y demás exigencias y prescripciones establecidas por el convenio, incluyendo sus disposiciones complementarias, resoluciones y directrices aprobadas por la



Organización Marítima Internacional, constituirán normativa complementaria de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 67°.- El Director General, podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar a oficiales de cubierta o máquina para desempeñarse a bordo en cargos o funciones que este reglamento asigna al título inmediatamente superior. Con todo, no podrá otorgarse dicha autorización si el interesado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el convenio para desempeñarse en el cargo superior, en buques de navegación marítima, o el mismo prohíbe conceder dispensas.

#### Artículos Transitorios

Artículo 1°.- Los oficiales que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén en posesión del título de Operador General de Radiocomunicaciones, podrán optar al título de Radioelectrónico Segundo, aprobando los exámenes o cursos que establezca la Dirección General de acuerdo con lo indicado en el convenio.

Artículo 2°.- Los oficiales que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén en posesión del título de Guardiero Regional les será canjeado éste, sin más trámite, por el título de Piloto Regional.

Artículo 3°.- El personal embarcado que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento esté en posesión de un determinado título otorgado conforme las disposiciones del decreto supremo N° 680, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 17 de julio de 1985, mientras mantenga el título de que se trate, conservará las atribuciones reconocidas por el decreto mencionado, no obstante cualquier disposición en contrario del nuevo reglamento, sin perjuicio que para optar al título superior deberá someterse a sus disposiciones, de acuerdo con la equivalencia que para dicho efecto determine el Director General, en base a criterios objetivos.

Artículo segundo.- El reglamento aprobado por el presente decreto en el artículo precedente, sustituye al actual reglamento aprobado por decreto supremo N° 680 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 17 de julio 1985, el cual continuará aplicándose únicamente con respecto a los Oficiales de buques pesqueros, en aquello que les sea pertinente.

Artículo tercero.- El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos 180 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, insértese en la recopilación de leyes y reglamentos de la Contraloría General de la República y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Florencio Guzmán Correa, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Renán Fuentealba Vildósola, Subsecretario de Marina.

#### ANEXO

Exámenes para extensión de Certificado Médico

#### 1.- EXAMENES GENERALES:

- |                                | NORMAL | ANORMAL |
|--------------------------------|--------|---------|
| - EXAMEN OFTALMOLOGICO         |        |         |
| AGUDEZA VISUAL                 |        |         |
| VISION DE COLORES              |        |         |
| VISION DE PROFUNDIDAD          |        |         |
| - EXAMEN OTORRINOLARINGOLOGICO |        |         |
| EX. CLINICO ORL                |        |         |
| AUDIOMETRIA TONAL              |        |         |
| - EXAMENES DE:                 |        |         |



ORINA COMPLETA  
HEMATOCRITO  
UREMIA  
GLICEMIA  
V.D.R.L. (SIFILIS)  
TEST DE ELISA (VIH)  
ABREU O RX DE TORAX  
ELECTROCARDIOGRAMA

- 2.- EXAMENES ADICIONALES  
PARA LOS MAYORES DE 40  
AÑOS DE EDAD:

PERFIL LIPIDICO

- 3.- OTROS EXAMENES:

LOS QUE SE DISPONGAN  
SEGUN REQUERIMIENTO  
DEL MEDICO EXAMINADOR

PARAMETROS A CONSIDERAR

- A) EXAMEN OFTALMOLOGICO:

AGUDEZA VISUAL 20/60 EN  
EL MAS DEBIL Y 20/30 EN EL  
MEJOR, CORREGIBLE A  
20/25 EN EL MEJOR.

- B) EXAMEN OTORRINOLARINGOLOGICO:

- PTP NO SUPERIOR A 35 dB EN CADA OIDO.
- DETERIORO AUDITIVO BILATERAL NO SUPERIOR A 30%